

EJECUCIÓN IMPAGO PENSION COMPENSATORIA. DESESTIMACION OPOSICIÓN. CAUSAS DE OPOSICION SON TASADAS. PLUSPETICION.COMPENSACIÓN.

Causas de oposición:

- la nulidad por defecto en el modo de proponer la demanda ejecutiva, en cuya alegación se insiste pese a que por auto de fecha 19 de julio de 2021 fue rechazada dicha alegación
- y, en segundo término, las excepciones de pluspetición y pago por compensación al resultar el ejecutado/apelante acreedor de la ejecutante en al menos 1.521,34 €, por sumas satisfechas por cuenta de la ejecutante en concepto de IBI, seguro y préstamos que fueron establecidos a cargo de ambos litigantes en el mismo título ejecutivo de cuya ejecución se trata.

Sentencia : Audiencia Provincial de Valladolid de 13 abril 2022 Número Sentencia: 100/2022 Número Recurso: 555/2021 Numroj: AAP VA 528/2022 Ecli: ES:APVA:2022:528A Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MEDINA DEL CAMPO

Cabecera: Pension compensatoria. Cumplimiento del contrato. Divorcio

Pese a ello debe insistirse en que ninguna indefensión determinante del vicio de nulidad denunciado se constata que le haya ocasionado al ejecutado / apelante dicha irregularidad formal dado que aunque la demanda ejecutiva se instase como demanda ejecutiva forzosa ordinaria, no había obstáculo alguno para que se pudiera ejecutar provisionalmente el pronunciamiento cuya ejecución propugnaba la ejecutante en su demanda ejecutiva - abono de las cantidades adeudadas en concepto de **pensión compensatoria** -, pues así lo señala y autoriza expresamente el artículo 525. 1. primera de la ley de enjuiciamiento civil convalidándose seguidamente, conforme al artículo 532 de la misma ley de enjuiciamiento civil los pronunciamientos ejecutados y todo lo actuado un vez que por sentencia del tribunal supremo de 28/04/2021 fueron inadmitidos los recurso por infracción procesal y casación que se interpusieron por el contra la sentencia dictada en el **procedimiento de divorcio** que estableció el derecho de la ejecutante a **percibir una pensión compensatoria** a cargo del ejecutado y fijó su concreto importe.

PROCESAL: Declaracion de nulidad. Indefension. Excepcion de inadecuacion del procedimiento

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 13/04/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 100/2022

Número Recurso: 555/2021

Numroj: AAP VA 528/2022

Ecli: ES:APVA:2022:528A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00100/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47085 41 1 2019 0000177

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000555 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MEDINA DEL CAMPO

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000068 /2020

Recurrente: Alfonso

Procurador: MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ

Abogado: VANESA IZQUIERDO MUÑUMER

Recurrido: Carina

Procurador: RAUL VELASCO BERNAL

Abogado: MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ

A U T O nº 100/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a trece de abril de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de PIEZA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN (POJ) 68/2020-1, derivada de EJECUCIÓN FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA (EFM) nº 68/2020 del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 3 de MEDINA DEL CAMPO (Valladolid), seguido entre partes, de una, como EJECUTANTE-APELADA, D^a Carina , representada por el Procurador D. Raúl Velasco Bernal y defendida por la Letrada D^a M^a Jesús viña Hernández; y de otra, como EJECUTADA-APELANTE, D. Alfonso , representado por la Procuradora D^a M^a Isabel García Rodríguez y defendido por la Letrada D^a Vanesa Izquierdo Muñumer.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 20/07/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Acuerdo: -Desestimar las causas de oposición a la ejecución alegadas por la representación procesal de Don Alfonso , debiendo proseguir la ejecución adelante en los términos acordados, con imposición de costas a la parte ejecutada."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 07/04/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.

D. Alfonso interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que se ha seguido con el número 68/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Medina del Campo (Valladolid) en el que, desestimándose la oposición formulada por el ahora apelante contra la ejecución despachada, se acuerda su prosecución en los términos en que se despachó, con expresa imposición de condena en las costas de la instancia al ejecutado/apelante.

En el escrito de interposición del recurso **y pese a incurrir el apelante en el error formal de no solicitar en su suplico** cuales son los concretos pedimentos del mismo limitándose nada más que a solicitar su "estimación", cabe inferir del cuerpo del escrito que se reproducen todos los motivos que sustentaron la oposición a la ejecución despachada, esto es, la nulidad por defecto en el modo de proponer la demanda ejecutiva, en cuya alegación se insiste pese a que por auto de fecha 19 de julio de 2021 fue rechazada dicha alegación y, en segundo término, las excepciones de pluspetición y pago por compensación al resultar el ejecutado/apelante acreedor de la ejecutante en al menos 1.521,34 €, por sumas satisfechas por cuenta de la ejecutante en concepto de IBI, seguro y préstamos que fueron establecidos a cargo de ambos litigantes en el mismo título ejecutivo de cuya ejecución se trata.

Debe señalarse tan solo, y como cuestión previa, que insiste erróneamente el apelante en aludir al carrusel de recursos que ha venido articulando de forma indiscriminada contra todas las resoluciones que se han ido dictando en esta ejecución -alguno legamente inadmisibles-, sin discernir entre la oposición a la ejecución propiamente dicha y la oposición a medidas ejecutivas concretas, ni tener en consideración que durante la ejecución los recursos que procedan no suspenden por sí mismos el curso de las actuaciones ejecutivas, obviando finalmente que lo que es objeto de específica impugnación en el rollo de apelación que nos ocupa es única y exclusivamente su oposición a la orden general de ejecución y despacho de la misma.

SEGUNDO.- SOBRE LA INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES.

La declaración de nulidad de actuaciones que deducimos de la lectura del escrito impugnatorio se propugna por el apelante como primer motivo de recurso no puede ser estimada por este Tribunal de Apelación. Para ello sería exigible, conforme al artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no solo que concurriera la infracción de normas esenciales del procedimiento que se denuncia sino además que, precisamente por esa causa, hubiera podido causarse indefensión a la parte.

El extenso alegato del recurso no precisa en qué ha podido causarle indefensión alguna al ejecutado/apelante la admisión a trámite de la demanda ejecutiva y la consiguiente orden general de ejecución y despacho de la misma por el solo hecho de que la pretensión de la ejecutante se formulase y tramitase inicialmente como demanda de ejecución definitiva cuando solo pudo serlo de forma provisional toda vez que consta acreditado que con fecha 2 de octubre de 2020 se había interpuesto contra la sentencia que constituye el título de

ejecución el oportuno recurso de casación, siendo así que la demanda ejecutiva que nos ocupa se interpuso con posterioridad, esto es, el 20 de noviembre de 2020.

Pese a ello debe insistirse en que ninguna indefensión determinante del vicio de nulidad denunciado se constata que le haya ocasionado al ejecutado/apelante dicha irregularidad formal dado que aunque la demanda ejecutiva se instase como demanda ejecutiva forzosa ordinaria, no había obstáculo alguno para que se pudiera ejecutar provisionalmente el pronunciamiento cuya ejecución propugnaba la ejecutante en su demanda ejecutiva - abono de las cantidades adeudadas en concepto de pensión compensatoria-, pues así lo señala y autoriza expresamente el artículo 525.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, convalidándose seguidamente, conforme al artículo 532 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, los pronunciamientos ejecutados y todo lo actuado una vez que por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2021 fueron inadmitidos los recursos por infracción procesal y casación que se interpusieron por el sr. Alfonso contra la sentencia dictada en el procedimiento de divorcio que estableció el derecho de la ejecutante a percibir una pensión compensatoria a cargo del ejecutado y fijó su concreto importe.

Es por todo ello que el motivo de recurso fundamentado en la nulidad de actuaciones practicadas en el curso de esta ejecución por defecto legal en el modo de proponer la demanda no puede ser estimado.

TERCERO.- SOBRE LAS EXCEPCIONES DE PLUSPETICIÓN Y PAGO POR COMPENSACIÓN.

Este segundo motivo de impugnación que recoge en realidad dos cuestiones distintas pero que parece ha sido suscitado por el ejecutado/apelante de manera conjunta tampoco puede ser estimado. Es absolutamente correcta y ajustada a derecho la decisión de la Juez de Instancia cuando rechaza la posible concurrencia de dichas excepciones.

La ejecución que nos ocupa tiene por objeto el cumplimiento de la obligación de abono de la pensión compensatoria que fue establecida, fijada y concretada en un título judicial - sentencia de divorcio de 25 de noviembre de 2019-, **por lo que conforme a lo que dispone el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las posibles excepciones al despacho de ejecución vienen claramente tasadas y especificadas en el referido precepto** –

- pago o cumplimiento de los ordenado,
- caducidad de la acción ejecutiva,
- pactos y transacciones que consten en documento público-.

Ninguna de estas causas de oposición son las que alega el ejecutado/apelante al oponerse al despacho de la ejecución.

La pluspetición que refiere no resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa dado que el presupuesto de la misma es que la ejecución se hubiera despachado por cantidad

superior a la efectivamente debida -sumas no abonadas de la pensión compensatoria-, y no es esto lo que plantea el apelante, ya que al respecto de ello nada alega siquiera, limitándose a conectar esta excepción propiamente con la del pago por compensación igualmente planteado en la oposición al despacho de la ejecución y ahora en el recurso.

En todo caso, tampoco puede prosperar este alegato impugnatorio por cuanto el "pago" a que se refiere el precepto (artículo 556.1 Ley de Enjuiciamiento Civil) es solo el ordenado en la sentencia que se ejecuta -esto es, el abono de las pensiones compensatorias adeudadas-, y no la pretendida extinción de la obligación por cualesquiera otras causas distintas de su propio cumplimiento.

Igualmente, y en cuanto a la alegación de compensación también realizada en el recurso de apelación -pago por compensación dice el apelante-, es evidente que no puede admitirse en esta ejecución que nos ocupa como motivo de oposición al despacho de ejecución decretado en la instancia, pudiendo además indicarse lo siguiente:

- i) que tal y como dispone el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta causa de oposición - compensación-, es solo posible invocarla cuando de la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales se trata, lo que no es el caso que nos ocupa.
- ii) que no resulta factible asimilar el pago que refiere el precepto a la compensación que se postula por cuanto se trata de dos modos de extinguir la obligación de distinta naturaleza.
- iii) que el solo hecho de que la obligación de cuya ejecución se trata -abono de pensión compensatoria-, y la deuda que pretende el ejecutado/apelante compensar -pagos de IBI, seguro y préstamos-, hubieran sido impuestas en la misma sentencia de divorcio, no supone sin más que se trate de obligaciones que provengan de la misma "causa de pedir", pues aunque efectivamente hayan sido impuestas en el mismo título ejecutivo, es evidente que tienen una causa, naturaleza y finalidad radicalmente diferente entre ellas.

CUARTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas al apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394, 398 y 561 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 20 de julio de 2021 en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que se ha seguido con el número 68/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Medina del Campo (Valladolid), debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe. El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.